



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 44-001-31-05-002-2004-00050-01. Proceso Ordinario Laboral. LUIS JOSÉ SERRANO PÉREZ contra JUAN NEPOMUCENO ROMERO GAMEZ y OTROS.

Sería el caso entrar a definir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada (municipio de Riohacha, La Guajira), contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 26 de junio de 2007, si no fuera por porque frente al aludido fallo, esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral, ya emitió pronunciamiento que puso fin a la instancia, en aquella oportunidad, conforme las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de mayo de 2004 (fl.48), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, procedió admitir la demanda de la referencia, culminando su instancia con sentencia fechada 26 de junio de 2007, decisión que fue recurrida por el apoderado judicial del Municipio de Riohacha. Al ser concedida la alzada, correspondió su conocimiento al Dr. Luis Armando Tolosa Villabona como Magistrado ponente, quien mediante sentencia del 05 octubre de 2007, resolvió en Sala de Decisión Civil Familia Laboral: *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, en audiencia pública llevada a cabo el día 26 de junio de 2007, dentro del proceso ordinario laboral*

propuesto por Luis José Serrano contra Juan Nepomuceno (...), en su lugar absolver a los demandados de las pretensiones incoadas en la demanda. SEGUNDO; Remitir el expediente a la oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados administrativos de esta ciudad (...)”.

En efecto el proceso de la referencia fue remitido mediante oficio N°5253 del 30 de octubre de 2007; y luego de surtir el trámite de un conflicto de competencia entre las diferentes jurisdicciones, mediante interlocutorio del 15 de enero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, finalmente asignó al conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el negocio de la referencia.

Ahora bien, remitido este asunto al Despacho de la Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante auto del 01 de diciembre de 2022, consideró lo siguiente:

*“(...) teniendo en cuenta que del estudio del proceso se vislumbra que dirimido el conflicto de competencia que se presentó entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción ordinaria, adjudicando el conocimiento a ésta última, **y que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada solidariamente (...) contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil siete (2007) (...) remitase el expediente virtual al superior funcional**”* (subrayas fuera de texto).

Pues bien, ineludiblemente observa la magistratura que a la fecha; y en contra posición a las consideraciones de la A-quo, no es factible en esta instancia proferir un nuevo pronunciamiento frente al fallo adiado 26 de junio de 2007, por cuanto esta sentencia fue revocada por la Sala Civil -Familia- Laboral de este H. Tribunal, mediante

proveído del 05 de octubre de 2007, decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada.

Debe agregarse además que, el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicción ordinaria y administrativa, consideró que es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, “(...) *a donde se remitirá el proceso a fin de que le dé el impulso pertinente y decida el curso del mismo conforme a su competencia y a lo aquí ahora determinado*”.

Verificado que en el proceso de la referencia resta rehacer el pronunciamiento final de cara a las pretensiones del actor, por cuanto la sentencia fechada 26 de junio de 2007 fue revocada en su momento, se impone en esta instancia devolver las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que concluya la instancia en debida forma, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar en uso del control de legalidad, teniendo en cuenta el lapso que ha transcurrido para definir el proceso que nos convoca.

Se le conmina a la Juzgadora de primer grado que imparta celeridad al tramite de la referencia, atendiendo al hecho de que ha transcurrido más de dieciséis (16) años sin que el actor defina la viabilidad de sus pretensiones, situación que afecta el principio de celeridad que debe regir en todas las actuaciones de la administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Unitaria Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al juzgado de origen el proceso de la referencia, a efectos de que concluya la instancia en debida forma, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar en uso del control de legalidad, teniendo en cuenta el lapso que ha transcurrido para definir el proceso que nos convoca.

SEGUNDO: Notificar por Estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa33d40d9da3c4c0a916b5c152a7014b2902873e9406d245a104ce4375f0204**

Documento generado en 03/05/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>